

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu  
Gabriela Marta  
Alonsopérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
Laura Bierzychudek  
Daniel G. Bonjour  
Airtón Franco  
Calderón Palacios  
María Victoria Cali  
Elvira Méndez Chang  
Luis Rodríguez Ennes  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi  
Germán Giarocco  
Rodrigo Leandro Guelar  
Norma Alicia Juárez  
Anabella Facciuto Kaed  
Ana Vázquez Lemos  
Laura Liliana Micieli  
Marilina Andrea Miceli  
Sebastian A.  
Mieszkowski  
José María Monzón  
Patricia S. Mora  
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez  
María del Pilar  
Pérez Álvarez  
Norberto Darío Rinaldi  
René Angulo Ríos  
Julieta Salomé  
Rodríguez  
Mariana Verónica  
Sconda

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# La inspección ocular en el derecho romano y su recepción en la actualidad

Por María Cristina Filippi<sup>540</sup>

## I. Prueba de inspección ocular

La inspección ocular es el reconocimiento judicial. Dicho de otra manera, consistía en que el mismo juez, ya por iniciativa propia, ya a pedido de parte, hiciese por sí mismo observación de lugares o cosas vinculadas al proceso, levantando un acta con sus constataciones, en presencia de las partes.

Por fuerza, en su origen este medio probatorio debió diferir poco de la prueba pericial, si consideramos que en los sistemas ordinarios se designaba un juez para cada asunto, y se procuraba escoger para esa función una persona que tuviese conocimiento específico en la materia sometida a discusión. Con lo que el juez entrañaba, a su vez, un perito.

---

<sup>540</sup> Profesora Titular en Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Católica de Córdoba

Y si ello era así, si los jueces eran –comúnmente– expertos en el tema sobre el que debían resolver, el reconocimiento que practicasen sobre las cosas sujetas a su conocimiento y resolución equivalía, a la vez, al análisis realizado por el perito antes de emitir su dictamen.

Existe no obstante una diferencia, minúscula en un principio, pero que irá ampliándose con el correr del tiempo, hasta que en épocas de la *cognitio extra ordinem*, informe pericial e inspección ocular sean dos medios probatorios diferentes y fácilmente diferenciables. Esta última se limita siempre a recoger los datos de la experiencia, a la observación personal, sin ninguna elaboración. El perito, en cambio, procesa los datos obtenidos del examen para, empleando sus conocimientos científicos o técnicos, extraer de ellos determinadas conclusiones.

Por este motivo, a partir de Diocleciano, cuando los jueces sean funcionarios públicos y permanentes, ellos continuarán realizando las inspecciones oculares. Y recurrirán al auxilio de expertos, los peritos, para que los ilustren con sus dictámenes sobre asuntos de su especialidad.

## *1. 1. Algunas menciones sobre las fuentes romanas*

Citemos algunos casos concretos, que las fuentes mencionan, en las cuales se procedía a la constatación visual como elemento decisivo.

### *1. 1. a) Los deslindes*

Ya hemos citado, al tratar la prueba pericial, el fragmento de Ulpiano, en D. 10. 1. 8. pr: “Si por desbordamiento de un río, una inundación confundió los límites de un campo, y por eso da lugar a algunos para usurpar lugares, sobre los que no tienen derecho, el presidente de la provincia manda que ellos se abstengan de lo ajeno,

y que se restituya lo suyo a su dueño, y que se fijen los linderos por un agrimensor”. Y el parágrafo 1, que agrega: “Corresponde al ministerio del que conoce de los linderos, enviar agrimensores, y por ellos dirimir la misma cuestión de lindes, como es justo, y habiendo reconocido por sus propios ojos los terrenos, si así lo exige el caso”.

Nos interesa aquí concretamente la última parte. No obstante el dictamen de los agrimensores, o muy posiblemente antes de recurrir a él, el juez debe “reconocer con sus propios ojos los terrenos”. Esto es, practicar su inspección ocular.

### *1. 1. b) La accesión de mueble a mueble*

Según Florentino, cuando se lega oro o plata a los que se hubiera unido materia de otro género, se considera incluido en el legado aquello que está unido al metal precioso, aunque en tal caso “se debe estimar por la vista (...) cuál de las materias sea accesión de la otra” (D. 29. 2. 1).

En el mismo sentido Paulo, en D. 34. 2. 32. pr sienta el principio de que “las estatuas de bronce adheridas a pedestales de plata, y todas las demás cosas que se puedan reducir a análoga semejanza, ceden a la plata labrada”. Y más adelante, en el parágrafo 5 puntualiza, citando a Neracio, el cual a su vez se basa en Próculo, que cuando se legan vasos de electro, no importa cuánta plata o cuánto electro tengan éstos, cosa que “se podrá conocer fácilmente por el aspecto de los vasos”.

### *1. 1. c) El nacimiento*

Según Justiniano (C. 6. 29. 3), para que se considere que ha nacido persona debe haber “nacido vivo, aunque no hubiese emitido la voz”, siguiendo la opinión de los sabinianos. Para constatar dicho

nacimiento bastará entonces cualquier signo inequívoco de vida, no necesariamente el llanto, signos éstos que solo podrán apreciarse mediante la constatación visual. La misma que servirá para determinar que el recién nacido no sea “monstruo o prodigio alguno”, como requiere la última parte de la constitución.

Ulpiano, por su parte (D. 50. 16. 135), habla del caso de que “se haya dado a luz un parto portentoso, o monstruoso, o singular por su vista, o portentoso por su lloro, no de figura humana, sino más bien de otro animal” (en igual sentido el mismo jurisconsulto en D. 50. 16. 38).

### *1. 1. c) Los espadones y castrados*

Ulpiano es quien sienta en D. 23. 3. 39. 1 que si una mujer se casa con un espadón (impotente por defectos funcionales), vale su constitución de dote porque hay matrimonio. La solución es exactamente inversa cuando la unión es con un castrado (impotente por carencia del órgano reproductor). Y el fundamento no es otro que la apariencia ante la observación visual, ya que la impotencia del espadón no es evidente a simple vista y la del castrado sí.

### *1. 1. d) La edad nupcial del varón*

Es Justiniano, en constitución dirigida al Senado, que data del año 530 (C. 5. 4. 24), quien pondrá fin a una discusión que ha ocupado, según el mismo emperador narra, “incontables volúmenes de libros”. La edad nupcial del varón llega al cumplir el decimocuarto año.

Sabido es que hasta entonces los proculyanos se habían mantenido apegados a las antiguas prácticas según las cuales era el padre quien, luego de la inspección ocular practicada sobre la persona de su hijo, lo debía declarar físicamente apto para casarse. Los sabinianos

opinaban que, por el contrario, y es la doctrina que adopta Justiniano, había de establecerse una edad general para considerar advenida la pubertad, salvo que el desarrollo físico no fuese notoriamente insuficiente. La inspección ocular, como se ve, todavía mantiene alguna utilidad.

### *1. 2. La ley de enjuiciamiento civil española*

La ley de 1881 rubrica el título sexto de la sección quinta del libro segundo, “Reconocimiento judicial”. Comprende los artículos 633 a 636, ambos inclusive.

Establece que cualquiera de las partes puede solicitar que el juez se constituya para examinar en persona algún lugar, o la cosa litigiosa. Este decretará, con tres días de anticipación, la fecha en que se producirá la inspección (artículo 633).

Las partes pueden asistir junto a sus letrados y hacer las observaciones que estimen convenientes. Pueden igualmente hacerse acompañar de algún experto, pero antes de requerir la opinión de éste, el magistrado le debe tomar juramento. De lo actuado se labra acta (artículo 634).

Si hay que reconocer judicialmente y practicar pericia sobre la misma cosa, ambos pasos procesales se practicarán simultáneamente (artículo 635). Si fuere conveniente, para una mayor claridad, pueden recibirse en el sitio inspeccionado las declaraciones testimoniales (artículo 636).

### *1. 3. El Código Procesal de Córdoba de 1896*

Se ocupa de la prueba de inspección ocular en los artículos 260 a 264, precedidos por la leyenda “De la inspección ocular”, a modo de rúbrica.

Tiene vinculación, si bien algo remota el tema el artículo 245 relativo a la prueba documental, cuando autoriza al juez a examinar y cotejar personalmente los instrumentos cuestionados. Por su parte, el artículo 254 autoriza al magistrado a exigir la presentación en su despacho para examinarlos, de los libros de comercio de las partes, cuando éstos hubiesen sido ofrecidos como prueba.

Como las disposiciones en ellas contenidas han sido reproducidas en líneas generales de modo similar por el nuevo código ritual, nos excusamos de tratarlas in extenso en esta parte del trabajo.

#### *1. 4. El Código Procesal de Córdoba de 1995*

La Ley 8465, del 27 de abril de 1995, sanciona un nuevo código procesal, actualmente vigente en la provincia de Córdoba, que le dedica a la prueba de inspección ocular (la llama inspección judicial) los artículos 255 a 258.

Un lugar, persona o cosa puede ser inspeccionada durante el trámite del juicio, de oficio o a pedido de parte, por el juez, quien puede hacerse acompañar de un perito (artículo 255).

Las partes pueden asistir, haciendo observaciones (artículo 256), labrándose acta de lo que ocurra (artículo 257). Cuando sobre los mismos elementos materia de inspección deba realizarse también una pericia, ambas tendrán lugar simultáneamente (artículo 258).

*Concordancia:* Precisamente este artículo nos retrotrae al derecho romano más primitivo, aquel en el cual se elegía al juez porque era perito en el tema en discusión. Aquí notamos claramente el común origen de ambos medios probatorios, que todavía se manifiesta.

Por eso es que, de existir la posibilidad adecuada, ambas pruebas se reciben juntas, de la misma manera en que el juez practicaba el deslinde junto a los expertos agrimensores que se hubiesen nombrado, como se enseñaba en D. 10. 1. 8.pr.

## II. Prueba de presunciones

Con alguna generosidad, podríamos incluir dentro de los medios probatorios a la presunción, ya que la presunción en realidad no es una prueba, no es un hecho en sí, sino una conclusión extraída de la experiencia. Que no consiste en más que inferir la existencia de un suceso, sobre el que no hay certeza, a partir de la existencia de otros que sí nos son conocidos.

Aceptando entonces que determinadas causas suelen originar ciertos efectos, suele deducirse que –si en un supuesto determinado han concurrido dichas causas– probablemente ellas habrán ocasionado iguales efectos. Dicho de otra manera, presumir es tener por cierto un hecho dudoso aplicando al caso concreto la probabilidad estadística, mientras no se demuestre que el presupuesto en estudio constituye una excepción al principio general.

Son entonces las presunciones, medios indirectos de convicción. No ignoramos que su importancia en el proceso romano ha sido vivamente discutida en doctrina, discusión que se ve abonada por la circunstancia de tratarse de medios instrumentos teóricos, modalidades de razonamiento más que elementos convictivos en sí mismos.

Sin embargo, parece indiscutible que en Roma, más precisamente en el derecho justiniano, se conocieron las presunciones *hominis*, inferidas por el mismo juez de los elementos propios de la causa, y las presunciones *iuris*, impuestas por concretas reglas jurídicas. Dentro de estas últimas hallamos las *iuris tantum* y *iuris et de iure*, según admitan o no, prueba en contrario.

En el marco del sistema formulario, no debió ser posible más que extraer presunciones *hominis*, obtenidas a partir del conjunto de hechos demostrados. Recién a partir de la *cognitio extra ordinem* habrían aparecido las presunciones *iuris*, que entrañan verdaderas reglas de derecho.

Siendo las presunciones verdaderas conjeturas, que la ley supone ciertas hasta que se demuestre su falsedad, en el caso que tal falsedad

pueda ser demostrada (presunciones *iuris tantum*), aquella parte que pueda invocar en su favor una de ellas está dispensada de la prueba del hecho al cual la presunción se refiere. No obstante, la fuerza probatoria de la presunción queda destruida si la contraria acredita que, en el caso concreto, el hecho cuya existencia se presume, en realidad no se verifica.

## II. 1. Algunas presunciones extraídas de las fuentes

Veamos algunos casos, sin pretender agotarlos, de presunciones mencionadas en el *Corpus Iuris*.

### II. 1. a) La paternidad

Según Ulpiano (D. 1. 6. 6):

Hijo es el que nace del marido y su mujer.

Si el marido estuvo ausente diez años, y al volver encontró en su casa un niño de un año, nos place el parecer de Juliano de que éste no es hijo del marido.

Dice Juliano que no ha de consentirse que aquel que cohabitó asiduamente con su mujer, no quiera reconocer al hijo como suyo.

Me parece, y lo aprueba también Scaevola, que si el marido no yació por algún tiempo con su mujer, por enfermedad o por cualquier otra causa, o si el padre tuvo algún tipo de enfermedad que le impidió engendrar, el que nació en su casa, aunque lo sepan los vecinos, no es hijo suyo.

### II. 1. b) La reivindicación

Diocleciano y Maximiano dicen en una constitución que reproduce el *Código* (C. 3. 32. 19) que “los demás indicios, que no se rechazan por el derecho, no hacen menos fe para la prueba que los instrumentos”.

### II. 1. c) Los contratos literales

Por una constitución de Antonio Caracalla del año 215 (C. 4. 30. 3) se resolvió que si el deudor oponía la excepción de dinero no entregado (*non numeratae pecuniae*), la prueba de la entrega sería a cargo del prestamista.

Justiniano, en 528, redujo a dos años el término en que podía articularse la defensa de dinero no entregado, por vía de acción o excepción, y prohibió en forma total plantearla transcurrido ese término, vencido el cual –a *contrario sensu*– debemos aplicar la presunción de que el dinero fue realmente dado (C. 4. 30. 24. pr).

### II. 1. d) El día civil

Según Aulo Gelio (3. 2), quien manifiesta seguir en el tema a Varrón, el día civil comienza a medianoche, esto es a partir de la sexta hora de la noche, y se extiende hasta la sexta hora de la noche siguiente. Concretamente, el intervalo de veinticuatro horas “colocado entre la mitad de una noche y la mitad de la noche siguiente, considérase como el mismo día”. De igual manera, las seis últimas horas de la noche del día anterior a las calendas de enero “pertenecen al año siguiente, que comienza con las calendas”.

### II. 1. e) La concepción

También según Aulo Gelio (3. 16), el plazo mínimo de la concepción es de seis meses, y el máximo adviene poco después de los diez. Textualmente: “La mujer que ha concebido da a luz su fruto rara vez en el séptimo mes, nunca en el octavo, frecuentísimamente en el noveno y con bastante frecuencia en el décimo; que el fin del décimo mes es el último término a que puede retrasarse el nacimiento del hombre”. Luego de lo cual acota el caso, excepcional, de una mujer de costumbres intachablemente honestas que había tenido el parto once meses después de la muerte del marido, habiendo resuelto el emperador Adriano que el hijo era legítimo.

### II. 1. f) La tutela

Se instituye tanto para los hombres como para las mujeres, enseña Ulpiano (11. 1), pero “a los varones se les otorga hasta la pubertad, por la inmadurez de su edad, a las mujeres tanto a las púberes como a las impúberes, por la debilidad de su sexo y por su ignorancia en las cosas del foro”.

De donde existe una presunción acerca de que el varón al llegar a la pubertad es maduro para realizar actos jurídicos, mientras que no sucede lo propio con la mujer, cualquiera fuese su edad. Obvio es decirlo, nos referimos al derecho clásico y no al justinianeo, que ya hacía rato había abandonado la institución de la *tutela perpetua mulieribus*.

### II. 1. g) La curatela

Dice Justiniano (I. 1. 23. pr): “Los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinticinco años cumplidos reciben curadores,

porque aunque sean púberes, todavía por su edad no pueden defender sus intereses”.

Es interesante hacer notar que, con un fundamento tuitivo (primero en protección de la familia, más tarde de la persona), se da curador a los pródigos y los locos. Pero, “si el loco hubiere recobrado la salud, o el pródigo las buenas costumbres, de derecho dejan de estar bajo la potestad de los curadores” (Ulpiano, en D. 27. 10. 1. pr, concordante con sus Reglas, tít. 12).

### *II. 1. h) El pago*

Según Paulo (D. 2. 14. 2. 1) si el acreedor devuelve al deudor el instrumento en el cual se registra la deuda, “se entiende haberse convenido (...) que yo no pediría”.

El pago de tres años consecutivos de contribuciones públicas hace presumir el de los períodos anteriores, según establece el emperador Marciano en una constitución del año 456 (C. 10. 22. 3).

### *II. 1. i) El plazo*

Enseña Florentino (D. 2. 14. 57. pr) que “el que había recibido del deudor intereses por adelantado, se entiende que pactó tácitamente no pedir el capital durante aquel tiempo”.

### *II. 1. j) El Estado de esclavitud*

Los emperadores Diocleciano y Maximiano, en constitución dirigida a Fromina (C. 4. 19. 20) establecen que si una esclava hubiese hurtado el instrumento de su compra, y luego pretendiese ser libre apoyándose en que el dueño no puede exhibir dicho instrumento, a

éste le basta probar la sustracción del mismo para que se presuma el estado de esclavitud.

Por el contrario, según otra constitución de los mismos emperadores, esta vez dirigida a Agatoclea (C. 4. 19. 22), para probar la esclavitud de una persona no basta que su madre y su hermano hayan desempeñado oficios propios de esclavos. El fundamento es que un pariente en un situación servil no presume necesariamente que el otro (por cercano que fuere) forzosamente tenga la misma condición.

En el mismo orden de pensamiento, Augustos y Césares, en constitución dirigida a Paulina (C. 4. 19. 17), le indican que, para que se la considere libre, no basta probar que los hermanos también lo son, porque de la libertad de éstos no se presume necesariamente la de aquélla. Lo que debería acreditar era, siguiendo la doctrina de los emperadores, que la madre, una antigua esclava, había devenido liberta antes de su nacimiento.

## II. 1. k) *Los documentos*

Las cosas y los contratos no se hacen en los instrumentos, sino que éstos simplemente consignan el testimonio de lo que supuestamente se hizo. Constituyen una presunción de la existencia del acto, pero no el acto mismo (Diocleciano y Maximiano, constitución dirigida a Cronia, en C. 4. 19. 12).

## II. 1. l) *Los testamentos*

El nacimiento de un hijo póstumo rompe el testamento del padre, a menos que éste lo hubiese previsto y desheredado expresamente. Ello es así porque se presume que, de haber nacido dicho hijo en vida del padre, lo habría instituido heredero (cfr. D. 28. 3. *De iniusto, rupto, irrito facto testamento*).

Los herederos testamentarios, excepción hecha de los esclavos, gozan del derecho a deliberar acerca de si aceptan o no la herencia. Vencido dicho plazo sin manifestación alguna, se considera que los herederos suyos la han aceptado y que los voluntarios la han rehusado (cfr. D. 28. 8. *De iure deliberandi*).

## II. 2. Las Siete Partidas

Mencionan concretamente la prueba presuncional en P. 3. 14, cuya rúbrica reza *De las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas o dubdosas*.

La ley octava (*Quantas maneras son de prueba*) específicamente define la presunción como “*otra natura de prueba a que dicen presunción, que quiere tanto decir como grant sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba*”.

Cita el ejemplo de un juicio resuelto por el rey Salomón, pero seguidamente se previene que muchas veces estas presunciones no aciertan con la verdad, razón por la cual las pruebas de sospechas solamente han de tener cabida en tanto y en cuanto sean expresamente admitidas por las leyes.

Un ejemplo de situación en que las Partidas admiten expresamente la presunción como elemento probatorio lo hallamos en P. 3. 14. 10: si alguien prueba haber sido en el pasado tenedor de una cosa, y tal calidad le es negada, a quien realiza la negación incumbe la carga de la prueba, porque se presume que el tenedor original sigue siéndolo.

Ahora bien, las presunciones no sirven para definir juicios criminales (P. 3. 14. 12).

## II. 3. El espéculo

El título décimo del libro quinto trata *De las proevas*, y allí se

expresa que es posible probar “*por endicios, o por sospecha de aquella cosa que es en dubda porque la niegan*” (Ley 1).

Concretamente se ocupa de las sospechas la Ley 6. Allí se sientan algunos principios:

Un padre no desearía desheredar a un hijo para dejar todos sus bienes al otro.

Se presume que las tierras son del rey, salvo que se pruebe lo contrario.

Si el marido reclama como bien propio algo a su mujer, y ésta lo niega diciendo que le pertenece, ella debe probar cómo lo ha ganado.

Los obispos y otros prelados, que sostienen que ciertos bienes les pertenecen a ellos y no a sus Iglesias, lo deben probar.

Quien reclama el pago de una deuda que consta en un instrumento que ha sido testado, roto o dañado, debe probar que dicha deuda subsiste.

Hay cuatro maneras de probar en un juicio, dice la ley décimo segunda: por testigos, por cartas, por sospechas y por juramento.

Concretamente, en relación a las sospechas, éstas surgen de diversas fuentes: en razón de las personas, del lugar, del tiempo y de la edad, continúa la misma ley. Y las siguientes (leyes 13 y 14, las últimas del título), abundan en ejemplos.

Así, verbigracia, si un hombre se casa con mujer de menos de doce años y el matrimonio se prolonga hasta después de que ella ha cumplido esa edad, se presume que prestó su consentimiento (Ley 12).

Igualmente si una mujer hace testamento repartiendo sus bienes entre sus hijos por cabezas, y luego adviene un nuevo hijo falleciendo ella en el parto, se presume que este último también tiene derecho a una porción viril (Ley 13).

○ si alguien mata a otro hombre, se ha de presumir la existencia

de delito, a menos que se pruebe que hubo alguna causa legítima de excusa (Ley 14).

#### II. 4. El Código Procesal de Córdoba de 1896

Se ocupa de las presunciones en los artículos 344 a 346, precedidos por la leyenda “De las presunciones”, a modo de rúbrica. Contiene una nutrida enumeración de artículos en los cuales se hallan presunciones.

Como las disposiciones en ellos contenidas han sido reproducidas en líneas generales de modo similar por el nuevo código ritual, nos excusamos de tratarlas *in extenso* en esta parte del trabajo.

#### II. 5. El Código Procesal de Córdoba de 1896

La Ley 8465, del 27 de abril de 1995, sanciona un nuevo código procesal, actualmente vigente en la provincia de Córdoba, que dedica a la prueba de presunciones los artículos 315 y 316.

Las presunciones legales tienen el valor probatorio que les reconoce la ley de fondo (artículo 315).

En cuanto a las presunciones judiciales, solamente hacen prueba cuando sean susceptibles de producir convencimiento en el juez por su gravedad, número y conexión con los hechos que se investigan. El tribunal debe interpretarlas conforme las reglas de la sana crítica (artículo 316).

La conducta de las partes durante el juicio también puede generar presunción (artículo 316).

*Concordancia:* El sistema actualmente vigente consagra el valor probatorio de las presunciones, al igual que el derecho romano. Pero el tratamiento del tema es totalmente opuesto. Así, mientras en los precedentes romanos no se sentaban reglas, aunque se establecían

casos concretos de aplicación de la presunción, nuestro actual código procesal se limita a sentar principios generales, sin entrar al casuismo de la regla en el caso concreto.

### III. Referencias bibliográficas

- ACOSTA, J. V. (1982). *Procedimiento Civil y Comercial*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni,
- ALBA CRESPO, J. J. (1997). *Manual de Derecho Romano II*. Córdoba: Eudecor.
- ALSINA, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar
- AULO GELIO (1959). *Noches Áticas*. Buenos Aires: Ejea.
- ARIAS, J. (1941). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Kraft.
- BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Editorial Reus. Madrid.
- CALAMANDREI, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.
- CARAVANTES, J. (1856). *Procedimientos Judiciales Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Gaspar y Roig.
- CERVENCA, G. (1965). *Studii varii sulla restitutio in integrum*. Milán: Giuffre.

CICERÓN, M. T. (1951). *Obras Escogidas*. Buenos Aires: El Ateneo.

CICERON, M. T. (1973). *Defensa del poeta Arquías*. Madrid: Aguilar.

CODIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

CODIGO PENAL ARGENTINO.

CODIGO PROCESAL CIVIL DE CORDOBA.

CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

COUTURE, E. (1993). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

CUENCA, H. (1957). *Proceso Civil Romano*. Buenos Aires: Ejea.

DE LA COLINA, S. (1910). *Derecho y Legislación Procesal*. Buenos Aires: Lajouane.

ESPINOSA, M. (1939). *Concordancias y Fuentes Bibliográficas del Código de Procedimientos en lo Civil y Mercantil de Córdoba*. Buenos Aires: La Facultad.

FASSI, S. (1971). *Código Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Astrea.

FERNÁNDEZ, R. (1955). *Código de Procedimiento Civil Comentado*. Buenos Aires: Lombardi y Cía.

- FERNÁNDEZ DE LEON, G. (1962). *Diccionario de Derecho Romano*. Buenos Aires: Amauta.
- GARAY MURUA, R. (1992). *Juicios e Instituciones de Procedimiento Civil y Comercial*. Córdoba: Marcos Lerner.
- GAYO (1967). *Institutas*. Traducción de Alfredo Di Pietro. La Plata: Librería Jurídica.
- GIRARD, P. (1967). *Textes de Droit Romain*. París: Dalloz.
- GHIRARDI, J. C. (1997). *Manual de Derecho Romano I*. 3<sup>o</sup> edición. Córdoba: Eudecor.
- GHIRARDI, O., GHIRARDI, J., ANDRUET, A. y FERNÁNDEZ, R. (1993). *La Naturaleza del Razonamiento Judicial*. Córdoba: Alveroni.
- GUASP, J. (1948). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2<sup>o</sup> edición. Madrid: Aguilar.
- GUASP, J. (1961). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Gráficas González.
- HERNÁNDEZ TEJERO, F. (1985). *Instituciones de Gayo*. Madrid: Civitas.
- IHERING, R. von (1891). *El Espíritu del Derecho Romano*. Traducción de Enrique Principal y Sartorres. Madrid: Bailliere.
- IHERING, R. von (1974). *Bromas y Veras en la Jurisprudencia*. Buenos Aires: Ejea.

- IMAZ, E. (1954). *La Esencia de la Cosa Juzgada y Otros Ensayos*. Buenos Aires: Arayú.
- JOFRÉ, T. (1941). *Manual de Procedimiento*. 5º edición. Buenos Aires: La Ley.
- JUSTINIANO (1898). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Traducción de Ildefonso García del Corral. Barcelona: Lex Nova
- LESSONA, C. (1906). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Madrid: Reus.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1881 (1971). Madrid: Reus.
- LÓPEZ, G. (1861). *Las Siete Partidas*. París: Librería de Rosa y Bouret.
- LOUZAN DE SOLIMANO, N. (1979). *El Procedimiento Civil Romano*. Buenos Aires: Universidad de Belgrano.
- MARTÍNEZ CRESPO, M. (2000). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Advocatus.
- MAYNZ, C. (1892). *Curso de Derecho Romano*. 2º edición. Barcelona: Jaime Molinas.
- MEDINA, L. y MARAÑÓN, M. (1949). *Leyes Civiles de España*. Madrid: Reus.
- MERCADER, A. (1964). *Estudios de Derecho Procesal*. La Plata: Editorial Platense.

- MERRYMAN, J. H. (1979). *La Tradición Jurídica Romana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- METRA, S. (1963). *Processo Civil Romano*. Roma: Tripi e Di María.
- MORTARA, L. (1908). *Commentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile*. Milán: Vallardi.
- MURGA, J. (1983). *Derecho Romano Clásico. El Proceso*. 2º edición. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- ORTEGA, J. (1972). *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Temis.
- ORTOLÁN, M. (1895). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Leocadio.
- PALACIO, L. (1979). *Derecho Procesal Civil*. 2º edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PAULO (1994). *Sentencias*. Traducción de Santos Caminos. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán.
- PEÑA GUZMAN, L. y ARGUELLO, L. (1966). *Derecho Romano*. 2º edición. Buenos Aires: Tea.
- PODETTI, R. (1954). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Ediar.
- PODETTI, R. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- RAGGI, L. (1961). *Studi sulle Impugnación nel Processo Romano*. Milán: Giuffré.

- RAGGI, L. (1965). *La Restitutio in Integrum nella Cognitio Extra Ordinem*. Milán: Giuffré.
- RAMACIOTTI, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*. Buenos Aires: Depalma.
- RASCÓN GARCIA, C. (1992). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Tecnos.
- REDENTI, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.
- RENOARD, R. (1901). *Autorité de la Chose Jugée au Civil* (Tesis de Doctorado, Université de Poitiers).
- REUS, E. (1881). *Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881*. Madrid: M. Ramos Editor.
- REUS, E. (1881). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- REYES DE ESPAÑA (1873). *Los Códigos Españoles*. 12 tomos. 2ª edición. Madrid: Alonso de San Martín.
- ROCCO, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- RODRÍGUEZ, C. (1963). *Código de Procedimiento Civil y Mercantil de la Provincia de Córdoba*. Buenos Aires: Omeba.
- ROSENBERG, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.

- RODRÍGUEZ, C. (1963). *Código de Procedimiento Civil y Mercantil de Córdoba*. Buenos Aires: Kaufman.
- RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. (1873). *El Digesto del Emperador Justiniano*. Madrid: Imprenta de Ramón Vicente.
- ROLFO, M. L. (1999). *Manual de Derecho Romano*. Córdoba: Francisco Ferreira.
- SAVIGNY, F. C. de (1958). *Sistema de Derecho Romano Actual*. Madrid: Góngora y Cía.
- SAVIGNY, F. C. de (1859). *Traite de Droit Romain*. París: Firmint Didot.
- SCIALOJA, V. (1954). *Procedimiento Civil Romano*. Buenos Aires: Ejea.
- SERANTES PEÑA, O. y BORRAS, J. (1957). *Código Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Depalma.
- ULPIANO (1970). *Reglas*. Traducción de Nina Ponssa de la Vega de Miguens. Buenos Aires: Lerner.
- VÁZQUEZ, H. (1998). *Diccionario de Derecho Romano*. Buenos Aires: Zavalía.
- VÁZQUEZ, H., ALBA CRESPO, J. J., GHIRARDI, J. C. y ROLFO, M. L. (1983). *Sobre las Penas a los Litigantes Temerarios*. Córdoba Dirección de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba.
- VAZQUEZ, H. y ROLFO, M. L. (1977). *La Naturaleza de la Mora*

*en el Derecho Romano*. Córdoba: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

VÉLEZ SARSFIELD, D. (1883). *Código Civil Argentino*. 2º edición oficial. Buenos Aires: Establecimiento tipográfico La Pampa

VENICA, O. (1997). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Lerner.

VUENGER, L. (1965). *Actio Judicati*. Buenos Aires: Ejea.